



Pasto, uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se revisa demanda de nulidad de escritura pública de donación, interpuesta por MARÍA ELENA y DENIS BENITA MORALES TIMANÁ, a través de apoderada judicial, en contra del señor RAÚL LEONARDO MORALES TIMANÁ, remitida por parte del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, tras concluir con auto del 24 de marzo de 2020, su falta de competencia por la naturaleza del asunto.

Consideraciones.

1º. Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del CGP.

2º. La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.¹

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000



ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: *“Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa., en tanto que, el artículo 20 ejusdem señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.*

e) En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que TODOS los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los originados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de marras, corresponde al valor del inmueble fijado en el contrato, esto es, el estipulado en la escritura pública; y en su numeral 3º, establece que en aquellos asuntos que versen sobre dominio de bienes, ella se determinará con fundamento en el avalúo catastral del bien comprometido.

f). Por su parte, en punto de la competencia territorial, el numeral 1º del artículo 28 del mismo texto consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

3º. Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor del bien inmueble objeto de la compraventa realizada a través de la escritura pública



2878 del 27 de diciembre de 2011², conforme dicho documento es de \$17.460.000; y en todo caso, incluso acogiendo el valor por el cual atribuye competencia, la parte demandante, la que no tiene soporte probatorio alguno, se señala en \$80.000.000, suma que evidentemente, descarta la competencia de este despacho, y que evidenciando lo consignado en la escritura pública, se trata de un asunto de **mínima cuantía, pues es inferior a 40 s.m.l.m.v.**, por lo que habrá de remitirse para su conocimiento al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por encontrarse la residencia del demandado, en el Patio No. 1 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pasto, el cual se ubica en el Barrio La Esperanza de esta ciudad, esto es, perteneciente a la Comuna 10 de esta ciudad, territorio que se circunscribe como competencia para el mencionado despacho judicial, esto es, por factor territorial.

Lo anterior, toda vez que como lo prevé el numeral 1 del artículo 28 del CGP, en tratándose de asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, precepto que se apalanca en los fundamentos y pretensiones del *sub lite*, toda vez que al enfilarse como pretensiones la nulidad de la escritura pública 2878 del 27 de diciembre de 2011, en la cual se protocolizó un negocio de compraventa de inmueble, y por cuanto, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, las se entiende fueron satisfechas con la suscripción de dicho documento y con el registro del mismo, sin que se aporte para el efecto, el contrato origen de aquel acuerdo de voluntades, es menester acudir al numeral 1º del artículo en mención, esto es, al domicilio del demandado, y por ende esta ciudad, pues en la mencionada escritura pública, se indica “*vecino de esta ciudad*”, lo que hace inferir no solo con ello sino también con el lugar de notificaciones de la parte pasiva de la Litis, informada por los demandantes, que es en esta localidad donde debe procurarse el trámite del litigio en cuestión.

Y es que como bien lo ha indicado la CSJ en providencia AC1755-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01256-00:

“Para la Corte, dicha determinación no es atendible, por cuanto los hechos sobre los cuales se apoya no encajan dentro de ninguno de los foros consagrados en el artículo 28 del Código General del Proceso, ni siquiera el previsto en su numeral 7º, aplicable –únicamente– cuando se traten de litigios donde se discutan derechos reales.

*Es palmario que no es este el caso, porque, como bien adujeron algunos de los demandados al momento de formular su excepción previa, **la acción de anulación es de estirpe puramente personal, conforme –además– lo ha puesto de presente en innumeradas ocasiones esta Corporación.***

² Páginas 13 a 16 del archivo 01DemandayAnexos



De esta manera, si la elección realizada por el extremo impulsor deviene ineficaz, no queda alternativa distinta a la de acudir al fuero general y personal contemplado en la regla 1ª del referido canon”.

Finalmente, y sin ánimo de introducir el análisis a un aspecto más de fondo del presente asunto, en el cual, además de nulidad de escritura pública, con la consecuente cancelación de registro del respectivo acto, se enfila también solicitud de vocación hereditaria de sucesión de la causante, la señora María Timaná y también restitución de posesión material del inmueble objeto del contrato del que se pide la nulidad, encuentra la judicatura que tales temas deberán ser estudiados por el despacho al que se remite, teniendo en cuenta, en todo caso, lo previsto en providencia CSJ AC2057-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00397-00 del 29 de marzo de 2017³, lineamientos que a consideración de esta judicatura corresponde a la jurisdicción civil, sin perjuicio de la autonomía del despacho al que se remite el expediente, para decidir sobre este aspecto.

Lo dicho permite concluir que la competencia para asumir el trámite de la presente demanda en razón de la cuantía señalada y en punto del factor territorial, le corresponde al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero: RECHAZAR de plano por falta de competencia funcional, la demanda verbal de nulidad de escritura pública de donación, formulada por MARÍA ELENA y DENIS BENITA MORALES TIMANÁ, a través de apoderada judicial, en contra del señor RAÚL LEONARDO MORALES TIMANÁ, de conformidad con lo expuesto en el acápite motivo del presente proveído.

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y

³ “(...) 6. Ahora bien, ya en el tema del factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, por las especialidades jurisdiccionales, el conflicto planteado por el servidor judicial de San Gil, sería prematuro, puesto que el mismo primero debe aplicarse a la tarea de calificar la demanda, de manera integral y acorde con la jurisprudencia que sobre el particular se ha tallado alrededor de las normas procesales y sustanciales sobre el punto, para que luego pueda definir si eventualmente tiene competencia para las pretensiones, o solo para algunas, e identifique si hay una indebida acumulación de las mismas. Por el momento, sin perjuicio de la autonomía de los jueces para decidir sobre este aspecto, obsérvese que ese despacho judicial cuando menos sería competente para conocer la «nulidad de la donación», visto que, al no ser una controversia asignada expresamente a otro juez de distinta especialidad, correspondería a la civil por competencia residual (artículo 15 Código General del Proceso) (...)”

Verbal Nulidad de Escritura Pública No. 2020-084
Auto Interlocutorio No. 209
Demandante: María Elena y Denis Benita Morales Timaná.
Demandado: Raúl Leonardo Morales Timaná.

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Competencia Múltiple de Pasto, por intermedio de Oficina judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados de 2 de septiembre de 2020

l.a.m.z